

RV: memorial argumentos de apelacion Proceso Radicado No. 11001311002520210051201

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 16:16

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

18-9-2023 argumentos apelacion fallo 1 instancia con anexo en 76 folios.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: jose arbey arenas zapata <arbey1610@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 16:09

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial argumentos de apelacion Proceso Radicado No. 11001311002520210051201

Bogotá D.C. septiembre 18 de 2023

Honorable Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Clase de Proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

Radicación No. **11001311002520210051201**

Primera instancia Juzgado 25 de Familia de Bogota
Demandante NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ CC. No. 51.735.737
Demandados PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ CC. No. 28.713.259
ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO CC. No. 52.726.579
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO CC. No. 1.013.594.969
SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA CC. No. 1.001.045.013

Asunto **Argumentación recurso de apelación**

Cordial y caluroso saludo, señores honorables magistrados.

En archivo anexo me permito presentar y entregar en formato pdf los argumentos de la apelación dentro del proceso de la referencia en 76 folios.

Por favor acusar recibido.

De ante mano muchas gracias.

Atentamente,

JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA
CC. No. 94.226.501 de Zarzal Valle
T.P. No. 136102 del C.S.J.
Apoderado parte Demandante



fe de los hechos de la demanda.

Y para el efecto muy respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN o ARGUMENTACION DE LA APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 19-5-2023 emitida por el señor Juez 25 del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes argumentos facticos y de derecho, así:

1. El señor juez, omitió enunciar, ni resumió las mismas y por ende no hizo una valoración de algunas pruebas documentales y además omitió valorarlas integralmente con el resto de las pruebas aportadas por el suscrito Apoderado de la parte actora.
2. Incorrecta apreciación del interrogatorio de parte del señor SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, frente al concepto de hogar y su diferencia con el de relación sentimental, la cual fue continua e ininterrumpida, además singular entre mi Prohijada y el señor hoy (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ.
3. La motivación de la sentencia no fue congruente con la parte resolutive de la misma, ya que avizoraba una decisión a favor de la Demandante, cuando de forma inesperada y de forma abrupta cambia su rumbo con una decisión en contra, es decir, que la decisión de fondo fue ambigua e inesperada.
4. Desconoció la sentencia las incongruencias en que cayó la señora PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ, en su testimonio y sobre sus asesorías soterradas inadecuadas en la audiencia virtual, dado que constantemente caía en imprecisiones y contradicciones y por otro lado se observaba que estaba siendo asesorada por otra persona en la audiencia virtual.
5. El testimonio de la señora PAULINA, fue acogido parcialmente y de forma irregular por el señor Juez, ya que ciertas cosas que dijo no fueron de recibo del señor Juez, mientras que otras las asumió como verdad absoluta, y tomar dicho testimonio de forma parcial como centro de verdad en el fallo, por lo cual existe una sobre valoración sesgada y subjetiva, inclusive se observa una aptitud conservadora en el fallo judicial, en el sentido, de menospreciar la relación informal de carácter sentimental de mi Prohijada con su difunto compañero, y dar toda la credibilidad probatoria al registro civil de matrimonio de la señora Paulina con el señor MARIANO, cuando la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia han señalado Lo inverosímil que de una relación de papel y la importancia de corroborar la convivencia material, acompañamiento físico, de ayuda, socorro y auxilio, por encima de aquella que solo aparece en un escrito, incluso se ha reiterado la disolución no formal del vinculo



matrimonial por la separación de hecho que perdure por más de dos años.

A pesar de que se concilio ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2546 de fecha 6 de mayo de 2021, donde se otorgó sustitución de la asignación mensual de retiro del señor (q.e.p.d.) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA en un 50 % para el hijo SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, el 30.95 % para la esposa PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ y 19.05 % para la compañera permanente NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, condicionada esta última a presentar la declaración judicial de unión marital de hecho en un término de un año, pese a ello, ahora pretende la demandada que se le otorgue la sustitución pensional a ella sola, por el solo hecho de tener vigente la sociedad conyugal, sin demostrar dependencia económica ni lasos de afecto hacia su anterior compañero, a sabiendas de que a partir del año 1.996, el señor MARIANO, abandono su hogar matrimonial de manera definitiva, configurándose de esta manera le separación de cuerpos de hecho por más de dos años, por lo cual y de acuerdo a jurisprudencia se ha indicado que en este tipo de procesos en que los matrimonios solo están en el papel debe indagarse por la situación real y entregar los beneficios a la familia que ha compartido con el Causante, esto dijo la corporación en esa oportunidad. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4027-2021, radicado: 11001-31- 03-037-2008-00141-01 de fecha 14 de septiembre de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde se indicó en uno de sus apartes motivacionales:

“4.3.5. Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, encierra evidentes injusticias, que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo reciproco como elemento axial del régimen económico social”.

Continua la honorable Corte Suprema de Justicia, en esta jurisprudencia, indicando lo siguiente, así:

“4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente: Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente”.

“Si bien el artículo 1 795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a 52 Radicación: 1100 I-3 I-03-037-2008-0014 I-O 1 cualquiera de los cónyuges,



tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto. La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho²⁷, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad. De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa”.

6. Violación de derechos fundamentales de mi Defendida, al no reconocer la pretensión de su estado civil de unión marital desde el año 1.996, hasta la época de la muerte del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA de forma singular, ya que lo acompañó desde esa época hasta el momento de su muerte, pues contrario a los hechos, la sentencia de primera instancia que se impugna, tiene su causa u origen en el formalismo descrito en un papel, y de forma discriminatoria, desconoce lo factico y probado en el proceso, y de manera tajante y arbitraria emite una decisión que rompe con el principio de igualdad de las relaciones de pareja, imponiendo el formalismo del registro civil del matrimonio de la señora PAULINA, por encima de una convivencia sentimental material, física, continua e ininterrumpida entre el señor MARIANO y la señora NUBIA.

7. Deficiente valoración integral de las pruebas aportadas y recolectadas en la audiencia de pruebas que dan cuenta de la unión marital SINGULAR de hecho de mi Poderdante con el señor difunto MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, con quien tuvo o procreo un (1) hijo de sangre el joven SERGIO y crio a tres (3) hijos de sangre de la señora Nubia, desde muy pequeños, es decir, desde el año 1.996, cuando empezaron su convivencia sentimental.

8. Desconocimiento del material probatorio aportado y recolectado en la audiencia de pruebas que dan cuenta de la unión marital de hecho SINGULAR de mi Poderdante con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA.

En ese orden de ideas, manifestó a ese Honorable Despacho Jrisdiccional, que la comunidad de vida y permanencia se encuentran probados, entre el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, desde el año 1996, hasta el 06 de noviembre de 2020, cuando acaece la muerte del primero, cuando en días anteriores juntos se habían contagiado en plena pandemia de Covid-19 con su hijo común el señor SERGIO, siendo los tres (3) diagnosticados y tratados a través de su EPS Policía Nacional, los enviaron a su casa o lugar de residencia común, pero donde posteriormente se agrava el señor MARIANO y la señora NUBIA, siendo hospitalizado primero el señor MARIANO y luego la señora NUBIA, fallece el señor



MARIANO y luego es dada de alta la señora NUBIA, quien por dichas circunstancias no pudo asistir a las exequias.

No obstante, al realizar la valoración probatoria, el Señor Juez afirmó que no era posible probar la singularidad de la unión marital, sino hasta el 01 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la declaración del señor SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA, haciendo énfasis en lo manifestado por este en cuanto a la existencia de “dos hogares” y que el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA “sabía manejarlos”, permaneciendo la mayor parte del tiempo en la casa donde el causante vivía con mi prohijada, la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, sin tener en cuenta el Despacho, el alcance de lo que quiso decir, porque tanto con la señora PAULINA, tenía hijos como con la señora NUBIA, es decir, en su entender tenía dos Hogares, pero solo con la valoración integral de las pruebas podría inferirse razonablemente, que el señor MARIANO RODRIGUEZ, tenía una relación de familia con su antigua pareja, originada en la existencia de dos (2) hijos comunes, donde contrario sensu, la relación sentimental de convivencia continua e ininterrumpida siempre fue con la señora NUBIA, y de acompañamiento de su hijo común SERGIO y de sus hijos de crianza NATALIA ALEJANDRA, CARLOS EDUARDO y JUAN PABLO COCUY MORA e incluso de sus dos mascotas perrunas.

Al respecto, el despacho adujo que la singularidad implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no puede tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad; Pero frente a esta aseveración, es claro, que del material aportado en especial, la declaración del señor JOHN HAROL CANGREJO DUQUE, sacerdote y guía espiritual de la pareja NUBIA-MARIANO, quien al dar su testimonio, fue muy enfático, en conocer como pareja sentimental a la señora NUBIA y al señor MARIANO, incluso da cuenta que fue el padre de crianza de los tres (3) hijos de NUBIA, que asistían juntos a las eucaristías que el presidía en su iglesia, los veía amorosos y siempre cogidos de la mano e incluso conoció a la señora PAULINA, cuando llevaron una nieta a bautizar, donde también estuvo presente el señor MARIANO, lo cual reafirma mi aseveración indiciaria, de que la señora PAULINA, con el señor MARIANO, tenía era una relación de familia, mas no de pareja o de convivencia sentimental.

De igual forma, el señor juez citó la jurisprudencia de la Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, en la cual



se señala que la infidelidad de uno de los compañeros permanentes desvirtúa la singularidad, solo cuando la nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera, así:

“(...) la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la separación física y definitiva de los compañeros (...)”

En ese sentido, el despacho adujo que conforme a lo declarado por el demandando SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA, no hubo una intención de separación con la señora PAULINA SERRANO por parte del señor MARIANO RODRIGUEZ, y que su unión con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ correspondió únicamente a una infidelidad, desde el año 1998, hasta el 01 de octubre de 2018, donde finalmente se probó la singularidad de la relación, lo cual es cuestionable desde el punto de vista probatorio, donde por ejemplo una de las pruebas más contundentes y creíbles fue la expuesta por su hija de crianza ahora mayor de edad y teniente de la Armada Nacional NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, digo contundente, por su espontaneidad, la firmeza con la cual se expuso y por llegar al detalle de cada vivencia, de cada momento vivido en familia con el señor MARIANO, a quien se dirigía como su padre, expresando como llegó a su familia, cuando aun ella, era una niña de unos pocos años, como le ayudó en su proceso formativo, educativo, su acompañamiento de ingreso laboral para integrar la Fuerza Pública y como ella en parte retribuyó, en su acompañamiento incluso cuando en sus últimos momentos de vida se agravó de Covid junto a su señora Madre Nubia, cuando lo llevaron con sus hermanos al Hospital Central de la Policía Nacional, donde igualmente fue internada su señora madre por esa misma enfermedad, pero donde su padre de crianza falleció y donde la señora NUBIA, sobrevivió, siendo dada de alta días después del fallecimiento de MARIANO, por ello, no pudo ir al sepelio expreso que se suscitaba en esa época en toda Colombia y donde parte de sus hijos tampoco fueron porque fueron engañados por los hijos de Paulina, quienes les



manifestaron supuesta falta de cupos, solo podía asistir su hijo de sangre el joven SERGIO.

Mas sin embargo, al hacer la valoración respectiva, el despacho del señor Juez 25 de Familia, no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas testimoniales practicadas, en las cuales se hizo énfasis en que la relación con la señora PAULINA SERRANO y el causante correspondía a una relación familiar, por causa de los hijos concebidos y nieta, mientras que con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ existía una relación de pareja desde el año 1995, que se materializo y formalizo desde inicios del año 1996, no es como dice el señor Juez, que hubo una convivencia simultánea del señor MARIANO con la dos señoras NUBIA y PAULINA, no es cierto, señores Magistrados, para lo cual traigo a colación el testimonio del señor ELICER LERMA CASTILLO, quien era agente conductor en la Policía Nacional sede Bogotá, asignado al Comandante señor MARIANO, quien ostentaba el cargo de Sargento Mayor y comandante de CAI, manifestando que muchas veces era invitado a almorzar a la casa de la pareja de su superior la señora NUBIA, donde observaba una convivencia armónica, donde también observaba como el señor MARIANO, ayudaba a los niños de NUBIA, en las tareas educativas, incluso en la fiesta de los 15 años de su hija de crianza NATALIA ALEJANDRA, que el mismo ayudo a organizar y celebrar, incluso donde lo contrato y pago el servicio de la cena suministrada a todos los comensales, ya que el señor LERMA, tenía un negocio al respecto.

Por lo anterior, es importante diferenciar las relaciones de familia, de aquellas relaciones de pareja, en cuanto a que la familia puede estar constituida por muchas personas, y el apoyo y solidaridad coexiste, mientras que en la relación de pareja conformada por solo dos (2) personas donde también preexiste el auxilio y solidaridad, pero adicionalmente confluye un vínculo sentimental de un amor distinto al familiar, de compartir techo, lecho y mesa común de forma continua, cuya circunstancia ultima inexistente entre el señor MARIANO y la señora PAULINA, quien vivía más bien al lado de su hija ANDREA PAOLA, quien es oficial de la Policía Nacional en el grado de mayor, y los últimos tres (3) años, cuidando de su nieta, acompañándola en sus diferentes lugares de trabajo en Boyacá y en el Departamento del Atlántico, en cuyos traslados como padre de la señora ANDREA APOLA, el señor MARIANO, le ayuda en los trasteos y en Barranquilla de ayudarle a llevar un radio de comunicaciones a arreglar en la ciudad de Bogotá y en otra ocasión de llevarles un televisor desde Bogotá hasta Barranquilla, estos hechos son de naturaleza de apoyo de familia, mas no probatorios de una convivencia. Dado



que, lo que se espera respecto al otro en cuanto a marido o en cuanto a mujer, compañero o compañera, no se satisface solamente por la experiencia de ser padres y por el ejercicio de la paternidad y la maternidad, como ocurrió con la señora PAULINA SERRANO, sino por la construcción de ese espacio ya señalado que contenga nada más que a esas dos personas que forman la pareja; la cual puede lograr una relación satisfactoria y exitosa, así como la coexistencia de sus dos proyectos de vida comunes e igualmente importantes, para su bienestar y su felicidad, como se materializó con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ, y de lo cual da fe el acervo probatorio presentado ante el despacho en primera instancia, pero que realmente y sinceramente y con todo respeto, no fue tenido en cuenta.

De otro lado, si bien se dijo en la sentencia que la valoración de la prueba se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, la razón y la lógica y que la misma se derive de ese estudio con una decisión justa y coherente, una sentencia fundada en la convicción lograda luego de dicha valoración integral de las pruebas recaudadas, o presentadas por las partes ante el despacho, brilla por su ausencia la valoración de las pruebas presentadas por la parte Demandante, tales como declaraciones extrajuicio, fotografías, videos y conversaciones de whatsapp, que dan cuenta de la intención del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.P.D), de mantener una relación de pareja, singular, continua e ininterrumpida con la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ desde abril de 1996.

Por el contrario, de ninguna manera logró probarse que con la señora PAULINA SERRANO y el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA existiera más que una relación familiar, por lo cual es pertinente cuestionarse la supuesta valoración integral de las pruebas, atendiendo a que el señor Juez 25 de Familia, para desvirtuar la convivencia singular entre el causante y la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ, con anterioridad al 01 de octubre de 2018, se fundó en lo declarado por el señor SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA (quien se refirió a los dos hogares del señor RODRIGUEZ OSPINA, sin especificar que en el de la señora PAULINA SERRANO hubiese o no una relación de pareja, por el contrario, afirmando que el Causante lo llevaba a la casa donde ella vivía, para que compartiera con sus otros dos hermanos biológicos).

De igual forma, se basó el despacho en la declaración de la señora PAULINA SERRANO, la cual presentó múltiples imprecisiones y contradicciones que dejaban en duda la veracidad de la misma, incluso señor Magistrado, si revisa bien la audiencia de



pruebas, se puede percatar que la señora PAULINA, tenía asesoría en el espacio donde ella, estaba rindiendo su testimonio.

1. Ahora bien, la Real Academia Española, define la palabra “hogar” como “Familia, grupo de personas emparentadas que viven juntas.” De lo cual, no se infiere que, en un hogar, deba existir necesariamente una relación de pareja, sino que puede verse el hogar como un lugar físico donde se crea un ambiente fraterno y frígido; estando para el caso de la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, más que probada la existencia de una relación de pareja con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, desde el año 1995, materializada desde abril de 1.996, cuando inicio con características de ser común de techo, lecho y mesa, hasta la fecha del deceso de este último. Lo cual, no ocurrió con la señora PAULINA SERRANO, que incluso quedo probado que en los últimos días de sus existencia, estando muy grave del COVID, no hizo esfuerzo alguno para acompañarlo, y lo cual tiene lógica, ya que residía y vivía con la señora NUBIA, y donde ella, y sus cuatro (4) hijos, los acompañaron en ese momento tan difícil, siendo aislados inicialmente en la casa donde residían en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, luego hospitalizados el 3 y 4 de noviembre de 2020 respectivamente en el Hospital Central de la Policía Nacional, falleciendo el primero el día 6 de noviembre de 2020, y la segunda dada de alta de este mismo centro de servicio de salud el día 9 de noviembre de 2020.

Sobre la base de lo expuesto, es menester resaltar que si bien, la singularidad de la unión marital de hecho implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, esto no ocurrió para el caso en concreto, toda vez que, entre mi Mandante y el Causante, existió desde el año 1996, una relación de pareja, mientras que con la señora PAULINA SERRANO, coexistía con una relación de familia, por ende, no es viable inferir que la simple existencia de hijos, supone una relación actual de convivencia, lo cual ni siquiera hace parte de uno de los elementos estructurales de dicha figura, pues desde hace muchos años la relación de pareja estaba rota, y emergió a la vida real una relación nueva de pareja, que desde luego no fue bien vista por la señora PAULINA, y ahora muerto su conyugue, pretende desvirtuar falsamente la relación de hecho que existió con la señora NUBIA, tratando entre otros de anteponer su registro civil de matrimonio, cuando la Constitución Política de Colombia, así como la Jurisprudencia, han desestimado este tipo de relaciones de papel y resaltan como derivadora de derechos la real y fáctica, incluso afirmando que la separación física de los esposos, diluye el vinculo y hasta la misma sociedad conyugal, pues no se puede pretender obtener



gananciales sin haberlos construido a través del esfuerzo común, porque de lo contrario, entraría al escenario del enriquecimiento sin justa causa.

En ese sentido, no corresponde a la realidad de lo probado, afirmar que la relación entre el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, desde el año 1996 hasta el 01 de octubre de 2018 (casi 23 años), donde se criaron hijos, convivieron y compartieron la vida en pareja, realizando en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo, corresponde únicamente a una infidelidad, como lo declaró el señor Juez, en primera instancia, aduciendo que la unión marital de hecho se presentó solo entre la última fecha señalada y la del fallecimiento del señor RODRIGUEZ OSPINA, 06 de noviembre de 2020, lo cual desdibuja la realidad fáctica y probatoria, y para el efecto señor honorable Magistrado, solicito se revise los testimonios de los hijos de crianza del señor MARIANO, Natalia Alejandra, Carlos Eduardo y Juan Pablo, que de forma categórica expresan lo vivido con su señor Padre, quien los educo, formo, ayudo y compartieron vida social y quien estuvo en los momentos más importantes de su existencia.

De otro lado, el señor Juez 25 de Familia del Circuito de Bogotá, en la motivaciones de su decisión de fondo de fecha 19-5-2023, enunció y resumió la parte documental y declaraciones extrajuicio anexadas a la demanda, **PERO desafortunadamente NADA MANIFESTO**, sobre los treinta y cinco (35) videos, y ciento cincuenta y seis (156) mensajes de whatsapp, las cuales fueron avaladas por el señor Juez, mediante auto de fecha 26-1-2022, además de que no fueron objetadas por la contra parte ni por la señora curadora ad litem, ingresando de forma directa como material probatorio que debieron ser fundamento de la decisión, no obstante, el señor Juez, ni siquiera las enunció, mucho menos las resumió, y así como tampoco las valoro, documentales estas, que refuerzan el resto de material probatorio y dan cuenta de forma diáfana la convivencia singular del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ, desde la fecha abril de 1.996 has la fecha 6 de noviembre de 2020, cuando falleció el primero.

Cuando el señor Juez, inicio y desarrollo la motivación de su fallo de primera instancia de fecha 19-5-2023, daba a entender que iba a tomar una decisión positiva frente a las pretensiones de la Parte Actora, dado que se aportó un gran cantidad de material probatorio de todas las características, es decir, documentales, declaraciones



extrajuicio, videos, audios, mensajes de whatsapp, álbum de fotografías, que el señor Juez, las señalo además de MANERA INCOMPLETA, las resumió y seguidamente asevero que las iba a tener en cuenta, aquellas tachadas por la contra parte, como sospechosos por el parentesco con mi Poderdante, argumentando sobre este aspecto, que era necesario observarlas dado que las relaciones de convivencia atañen al ámbito privado, donde las personas más allegadas eran las más idóneas para ofrecer el testimonio de los hechos y de las pretensiones de la demanda, más aun tratándose de un proceso de esta naturaleza de unión marital de hecho, me refiero en particular de los testimonios de NATALIA, JUAN PABLO y CARLOS COCUY MORA, hijos de mi Mandante e hijos de Crianza del señor MARIANO RODRIGUEZ, cuyos testimonios a pesar de los detalles de las preguntas fueron claras, diáfanas y contundentes sobre la convivencia SINGULAR enunciados en los hechos de la demanda que se pretende demostrar, INCLUSO, de forma congruente manifestaron que eran hijos de crianza del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, y COINCIDIAN que desde que tenían conciencia, es decir, desde muy pequeños era su figura paterna, pese a no ser el padre BIOLOGICO, hizo las veces de él, pues los acompañó en su formación, educación y en incluso del ingreso de la señorita NATALIA a la Armada Nacional donde es oficial en el grado de Teniente, aseveraciones estas que fueron confirmadas por el testimonio del señor ELIECER LERMA CASTILLO, quien manifestó que fue conductor del señor MARIANO, cuando este era comandante en el grado de Sargento Mayor en un CAI en la localidad de Kennedy, quien conoció a la señora NUBIA, que le fue presentada por el señor MARIANO, como su mujer y a la señora PAULINA, también la conoció y que le fue presentada por el Occiso, como la mamá de sus hijos, refiriéndose a los hijos del matrimonio, como lo son el señor MARIO ALBERTO y la señora PAOLA ANDREA, que ahora son oficiales de la Policía Nacional, más sin embargo, cuando se veía un fallo a favor, se cambió de manera abrupta la decisión y opto por una muy conservadora fundamentada en el matrimonio de la señora PAULINA con el señor MARIANO, situación adversa a la gran cumulo narrativo de la motivación de la sentencia, incluso creería que el fallo, discrimino la relación fáctica sentimental, colocando por encima una relación de papel con la señora PAULINA, rompiendo con el principio de igualdad.

De otro lado el señor ELIECER LERMA CASTILLO en su testimonio, manifiesta que me parece contundente sobre la SINGULARIDAD DE LA CONVIVENCIA de mi Prohijada con el señor MARIANO, pero que no lo fue para el señor Juez, que el señor ELIECER, seguidamente iba a la casa de la señora NUBIA, por invitación a almorzar, y QUE NUNCA FUE INVITADO A LA CASA CON LA SEÑORA PAULINA, y que en la



casa de NUBIA, en algunas ocasiones observaba que el señor MARIANO RODRIGUEZ, les ayudaba a hacer las tareas a los hijos de NUBIA, y QUE ELLOS, lo respetaban como un verdadero padre y termina de manera contundente diciendo que incluso el señor MARIANO, lo contrato en cierta ocasión ya que tenía una casa de banquetes, para que le organizara la comida de su hija NATALIA en la celebración de sus 15 años de edad, y que ese banquete lo pago el señor MARIANO.

Es menester indicar a los honorables señores MAGISTRADOS, que la contra parte **NO CONTESTO LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA** y solo obra material probatorio aportado en la Demanda, presentada por el suscrito y que dan cuenta de la relación UNICA sentimental de la señora NUBIA MORA y el señor MARIANO RODRIGUEZ, en los extremos temporales indicados, por tanto solicito encarecidamente a los señores HONORABLES MAGISTRADOS, TENERLAS EN CUENTA y valorarlas en su integridad, ya que el señor Juez, a pesar de indicar en sus motivaciones que las tendría en cuenta, pero desafortunadamente no fue así, como si se tratara de un despiste, pues no las tuvo en cuenta para su decisión de fondo, y de otro lado, tampoco las refuto o las controvertió, ni las sopeso en contra oposición con el testimonio de la señora PAULINA, UNICA PRUEBA VERDADERA PARA EL SEÑOR JUEZ, que pese a SUS falencias, asesoría soterrada en la audiencia virtual por terceros y contradicciones en que cayó la señora, fue para el señor Juez, prueba reina, pues lo que hizo fue hacer un resumen de su testimonio, desconociendo que incluso el mismo señor Juez, le llamo la atención por estar siendo asesorada al interior de la locación donde rindió su testimonio, además el señor Juez, no le creyó mucho de que hubiere vivido en comunidad de techo, lecho y mesa con el señor MARIANO, en los años 2018 al 2020, como lo afirmo, pues estos años los declaro en su decisión final como unión marital de hecho del señor MARIANO con la señora NUBIA, entonces de acuerdo a ello, cómo es posible que su testimonio sea la UNICA PRUEBA imbatible e irrefutable, cuando de ello, se desprende que tuvo manifestaciones mentirosas, SEGÚN SE DESPRENDE DEL FALLO y en otros apartes dijo verdades PARA EL SEÑOR JUEZ, además sin corroborarla con las demás u otras pruebas aportadas o sin tener testimonios de tercera personas u otra prueba, pues según la valoración del señor Juez, deduzco del estudio del fallo, que en la misma declaración de esta señora, está inmersa toda la verdad del fallo emitido, pues no entiendo porque a pesar de tener mi Mandante, suficiente material probatorio y de toda clase, no se haya tomado en cuenta, por lo cual sigo sin entender la confusa motivación del fallo y de la valoración IRREGULAR de este testimonio, además de no haber sido confrontado frente al cumulo de pruebas



aportadas en la demanda y las recepcionadas en la audiencia de pruebas en favor de mis pretensiones, que fueron las siguientes:

APORTADAS EN LA DEMANDA

1. Documentales

- 1.1. Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante
- 1.2. Fotocopia cedula de ciudadanía del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ
- 1.3. Carné como titular en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA.
- 1.4. Carne de afiliación al Centro Social de Agentes y Patrulleros (afiliado por parte de la Demandante), DONDE APARECE COMO CONYUGUE el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, también carnet de Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA.
- 1.5. Registro civil de defunción del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA.
- 1.6. Registro civil de nacimiento y fotocopia cedula de ciudadanía del joven SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA.
- 1.7. Resolución No. 1250 del 9-3-2021 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
- 1.8. Recurso de reposición presentada por la Demandante contra resolución No. 1250
- 1.9. Resolución No. 2546 del 6-5-2021 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
- 1.10. Álbum fotográfico en formato pdf donde se evidencia la vida marital entre la Demandante y el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA desde el año 1.996 hasta el 6-11-2020, cuando el ultimo falleció.

2. Declaraciones Extrajuicio

- 2.1. Declaración extrajuicio **DE LA DEMANDANTE** de fecha 23-11-2020, donde manifiesta que inició una unión marital de hecho con el señor MARIANO



RODRIGUEZ OSPINA, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde procrearon un hijo de nombre SERGIO ANDRES, quien cursa segundo semestre de veterinaria, cuyo carrera la costeaba el padre de este, pues no tiene trabajo y que esta relación la iniciaron en la casa ubicada en la calle 41 F sur No. 88 A – 90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá hasta el año 2004, cuando cambiaron de residencia a la casa ubicada en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, aduce que MARIANO, mantenía una relación simultánea con ella y su esposa. Agrega que ella y su compañero estuvieron contagiados y aislados de COVID en su lugar de residencia hasta el 3-11-2020, cuando se agravo y fue sacado por sus hijos mayores y vecinos, siendo trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional y al día siguiente ella, fue hospitalizada, mientras que el día 6-11-2020 fallece su compañero MARIANO y el día 9-11-2020, a ella, le dan de alta.

- 2.2. Declaración extrajuicio de fecha 23-11-2020 rendida por HIJO DE MI MANDANTE el señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**, donde manifiesta que está estudiando la carrera de medicina veterinaria y que era costeada por su señor padre y que actualmente no trabaja.
- 2.3. Declaración extrajuicio de fecha 13 de julio de 2021, rendida por HIJA DE MI MANDANTE la señora **NATALIA ALEJANDRA COCUI MORA**, manifestando que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, inició una unión marital de hecho con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde procrearon un hijo, su hermano de nombre SERGIO ANDRES, quien cursa segundo semestre de veterinaria, cuyo carrera la costeaba el padre de este, pues no tiene trabajo. Que esta relación la iniciaron cuando vivían en su casa ubicada en la calle 41 F sur No. 88 A – 90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá hasta el año 2004, cuando cambiaron de residencia a la casa ubicada en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá. Indica que su señora madre y su Padrastró, estuvieron contagiados y aislados de COVID en su lugar de residencia hasta el 3-11-2020, cuando se agravo y fue llevado por su hermano CARLOS EDUARDO COCUI MORA al Hospital Central



de la Policía Nacional y al día siguiente fue hospitalizada su señora madre en ese mismo lugar, mientras que el día 6-11-2020 fallece su papá putativo y el día 9-11-2020, a su señora madre le dan de alta. Recalca que desde que tiene memoria el señor (q.p.e.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, ante su familia, sus amigos, compañeros de estudio y trabajo y ante su pareja sentimental él fue su padre.

- 2.4. Declaración extrajuicio de fecha 16 de julio de 2021, rendida por EL HIJO DE MI MANDANTE señor **JUAN PABLO COCUIY MORA**, manifestando que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, inició una unión marital de hecho con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, a quien siempre desde que tiene uso de razón considero como figura paterna, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde procrearon un hijo, su hermano de nombre SERGIO ANDRES, quien cursa tercer semestre de veterinaria, cuyo carrera la costea su padrastro, pues su hermano no tiene trabajo. Que esta relación la iniciaron cuando vivían con su señora madre y hermanos en su casa ubicada en la calle 41 F sur No. 88 A – 90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá hasta el año 2004, cuando cambiaron de residencia a la casa donde viven actualmente ubicada en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá. Indica que su señora madre y su Padrastro, estuvieron contagiados y aislados de COVID en su lugar de residencia hasta el 3-11-2020, cuando se agravo y fue llevado por su hermano mayor CARLOS EDUARDO COCUIY MORA al Hospital Central de la Policía Nacional y al día siguiente fue hospitalizada su señora madre en ese mismo lugar, mientras que el día 6-11-2020 fallece su padrastro, quien era su figura paterna y el día 9-11-2020, a su señora madre le dan de alta. Recalca que desde que tiene memoria el señor (q.p.e.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, era su figura paterna, quien lo llevaba y lo traía de la guardería, acompañándolo a la entrega de notas en el colegio, asistiendo a los eventos de grado, acompañamientos en la universidad y fiestas familiares, paseos en diferentes partes del territorio nacional y espera y ahora con tristeza que no lo podrá acompañar a su grado como músico en este año 2021.
- 2.5. Declaración extraproceso de fecha 21-7-2021, rendida por el HIJO DE MI MANDANTE señor **CARLOS EDUARDO COCUIY MORA**, manifestando que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ sostuvo una unión



- marital de hecho común de techo, lecho y mesa con el señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, quien represento para él y sus hermanos la figura paterna con apoyo en lo emocional, familiar y económico. Que dicha relación se mantuvo hasta la fecha de su muerte.
- 2.6. Declaración extrajuicio de fecha 17-11-2020 rendida por la señora **ANDREA PAOLA GARCIA SANDOVAL**, quien manifestó que conoce a sus suegros los señores (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes mantuvieron una unión marital de hecho común de techo, lecho y mesa desde hace más de 25 años de cuya relación tienen un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, agrega que el señor MARIANO, se agravo de COVID 19, llevándolo en su carro hasta el hospital central de la Policía Nacional donde falleció el día 6 de noviembre de 2020.
 - 2.7. Declaraciones extrajuicio de fechas 23-11-2020 y 1-2-2021 rendida por el señor sacerdote **JOHN HAROL CANGREJO DUQUE**, donde manifestó que conoció al señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, hasta su fallecimiento, por espacio de 6 años, quien mantenía económicamente la carrera profesional en veterinaria y zootecnia de su hijo SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ MORA y que le consta una relación sentimental continua de techo, lecho y mesa de MARIANO con la Demandante por más de 20 años hasta el último día de su deceso cuando ambos fueron hospitalizados.
 - 2.8. Declaración extrajuicio de fecha 19-3-2021 del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ÑUSTES**, manifestando que conoce desde hace 20 años a la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quien sostuvo una unión marital de hecho común de techo, lecho y mesa con el señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, hasta su fallecimiento y de cuya relación procrearon al joven SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ MORA.
 - 2.9. Declaración extrajuicio de fecha 20-11-2020 rendida por las señoras **SINDY NAYIBE** y **DEYANID RIVERA HERRAN**, manifestando que son sobrinas del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, quien mantuvo una relación sentimental continua, común de techo, lecho y mesa con la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ desde abril de 2003 hasta el día del fallecimiento del señor MARIANO y de cuya relación tuvieron un hijo de nombre SERGIO ANDRES RODIRGUEZ MORA.
 - 2.10. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 del señor **JOSE MARTIN LOAIZA SEGURA**, manifestando que le consta que los señores MARIANO



- RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA.
- 2.11. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 de la señora **ANA MARIA PINZON LOPEZ** y **JOSE MISAEL CORTEZ SANTIAGO** quienes manifestaron que conocen desde hace 17 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA.
- 2.12. Declaraciones extrajuicio de fecha 23-11-2020 y 1-2-2021 rendida por los señores **LUZ MERY BELTRAN DIAZ** y **JANIO REYES RACHE**, manifestando que conocen desde hace 25 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, quien estudia medicina veterinaria y era costeada por su progenitor.
- 2.13. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 rendidas por la señora **MAGDA GIOVANNY MALOTT RAMIREZ** y señor **ROSBAN ALEXANDER GARCIA HUERTAS**, manifestando que conocen desde hace 17 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA.
- 2.14. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 rendida por la señora **MYRIAM CONSUELO MORA RODRIGUEZ**, manifestando que conocen desde hace 25 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA.



2.15. Declaración extra juicio de fecha 26-3-2021 rendida por el señor **ELIECER LERMA CASTILLO**, manifestando que conocen a los señores (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes vivieron en la calle 42 sur No. 80 F-90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá, desde el año 1.996 hasta el año 2004, cuando cambiaron de residencia al barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa, con un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, a quien su progenitor le pagaba sus estudios universitarios, dice igualmente que al iniciar su vida sentimental la señora NUBIA, tenía tres (3) hijos de tres meses, tres y cuatro años, a quienes cuido como si fueran propios y además estos niños crecieron viéndolos como padre.

3. Videos y escritos de whatsapp aportados en la demanda

- 3.1. Treinta y seis (36) videos
- 3.2. Ciento cincuenta y seis (156) mensajes de whatsapp

4. Testimoniales rendidos o recepcionados en la audiencia de pruebas

- 4.1. JOHN HAROL CANGREJO DUQUE, sacerdote que apoyo espiritualmente la convivencia sentimental de NUBIA y MARIANO.
- 4.2. ELIECER LERMA CASTILLO, conductor del señor MARIANO
- 4.3. NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, hija de crianza de MARIANO
- 4.4. CARLOS EDUARDO COCUY MORA, hijo de crianza de MARIANO
- 4.5. JUAN PABLO COCUY MORA, hijo de crianza de MARIANO.

5. Interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas

- 5.1. Señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ

Solicito a los señores MAGISTRADOS tener en cuenta y valorar de acuerdo a las reglas de la sana critica TODO ESTE MATERIAL ANEXADO EN LA DEMANDA, pero de forma particular el testimonio y declaración extrajuicio del sacerdote señor JOHN HAROL CANGREJO DUQUE y quien obraba de manera principal como guía espiritual



de la pareja sentimental conformada por la señora NUBIA y señor MARIANO, cuyo testimonio NO FUE VALORADO POR EL SEÑOR JUEZ, pues ni siquiera lo insinuó, dentro del material probatorio, quien da cuenta de una relación continua, común de techo, lecho y mesa, además con características de SINGULAR y que le consta esta desde el año 2015, desconociendo otra relación sentimental paralela del señor MARIANO, ya que estando presidiendo una iglesia en la ciudad de Bogotá, muy cercana del lugar de residencia PERMANENTE de esta pareja, donde manifestó de manera contundente que estos asistía frecuentemente a su iglesia, cogidos de mano como si fueren esposos, que debido a la periodicidad de su asistencia a la iglesia fue que los conoció haciéndose amigos de ellos, y que en muchas ocasiones se quedaba a dormir en donde residía la pareja, incluso ingresaba a la habitación donde compartían ellos el lecho de amor en sus actividades de consejo espiritual, además conoció los hijos de NUBIA, a quienes crio el señor MARIANO, además de cuya relación nació el hijo común de nombre SERGIO, que en muchas ocasiones fue invitado por ellos a compartir en familia en el Espinal y paseos de familia a la costa atlántica.

Señores Honorables Magistrados considero que la decisión del señor Juez 25 de Familia, fue una apreciación muy sesgada y muy subjetiva, dado que no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en su integridad, no las valoro en forma sistemática, como aquellas prácticas en la audiencia de pruebas, porque de haberlo hecho, la decisión fuera otra, es decir, a favor de mi Cliente, quien incluso rindió su interrogatorio de forma concisa, clara, diáfana y congruente con los otros testimonios y demás pruebas anexadas de cómo se formó la relación sentimental con el señor MARIANO, aseverando que su pareja sentimental señor MARIANO, crio desde muy pequeños a sus tres hijos NATALIA, CARLOS y JUAN PABLO, más el hijo común SERGIO, y estos de forma uniforme reforzaron su dicho de que la relación de pareja o sentimental era con la señora NUBIA y la relación con la señora PAULINA, era de un alcance meramente familiar, por la existencia de dos hijos comunes, ahora mayores de edad, a quienes visitaba y ayudaba, incluso reconocen que uno de ellos, el señor MARIO ALBERTO, compartió en su niñez y adolescencia, incluso de adulto con su hermano SERGIO y con los otros hijos de NUBIA, en actividades sociales y de familia en el hogar de NUBIA, pero era una relación meramente familiar, no sentimental como la que tenía el señor MARIANO y la señora NUBIA.

La señorita NATALIA en su testimonio asevero y lo reafirma la señora NUBIA, que en muchas ocasiones el señor MARIANO, pretendió unir las dos familias, pero que en



cierta actividad de un asado, algunos familiares de PAULINA y del señor MARIANO, la humillaron, aprovechándose de la ausencia temporal del señor MARIANO, pero que una vez llego, y al enterarse de la situación se retiraron del lugar y nunca más la señora NUBIA, volvió a asistir a estas actividades de unidad de las dos familias, son todos estos detalles que ofrecen indicios de la realidad de los hechos, pero que desafortunadamente, cómo una motivación judicial casi en su totalidad dirigida a favorecernos por parte del señor Juez, en la última parte de su presentación magistral, realiza un giro de 360 grados tomando una decisión no acorde a esa motivación, incluso no existió valoración, ni confrontación de pruebas, o cuales pruebas le generaban más convicción, porque simple y llanamente emite una decisión que a mi concepto con todo el respecto que se merece el señor Juez, no fue congruente con su argumentación, por lo tanto considero que no EXISTIO VALORACION DE LA PRUEBA de forma integral con el resto del material probatoria, sino más BIEN, observo de forma extraña un resumen sucinto sin análisis de cada una de ellas, y al final, decidió creerle solo al testimonio de la señora PAULINA, desconociendo todo un cumulo de pruebas aportadas en la demanda, y algunas practicadas por el señor Juez, que según él, las tendría en cuenta pero finalmente no fue así, incluso algunas de ellas fueron omitidas y desconocidas en el relato o relación de pruebas.

Existe innumerables indicios que dan cuenta de los hechos de la demanda, además probados con el material allegado a la demanda, quiero hacer hincapié en este aparte de la apelación, el CARNET de afiliación de la señora NUBIA MORA, al Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, en su calidad de reserva activa de esta Fuerza, en el grado de Agente, donde aparece como CONYUGUE el señor MARIANO RODRIGUEZ, OTRO INDICIO que traigo a colación es el hecho de que la señora NUBIA y la señora PAULINA, conciliaron ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la sustitución de la asignación mensual de retiro de su compañero el señor (q.e.p.d.) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, establecida mediante resolución No. 2546 de fecha 6 de mayo de 2021, que otorgo en un 50 % para el hijo SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, el 30.95 % para la esposa PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ y 19.05 % para la compañera permanente NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, condicionada esta última a presentar la declaración judicial de unión marital de hecho en un término de un año, OTRO INDICIO, que quiero que se tenga en cuenta es la crianza de los hijos de NUBIA, por parte de su pareja el señor MARIANO RODRIGUEZ, desde la edad de tres meses, 3 y 4 años, de nombres JUAN PABLO, CARLOS EDUARDO y NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, respectivamente y estos jóvenes



ahora mayores de edad siempre lo concibieron ante la familia y sociedad en general como su verdadero padre, situación que fue corroborada por el interrogatorio de parte de la señora NUBIA, las declaraciones de sus tres hijos, declaraciones extrajuicio de estos, y de terceros, más las declaraciones en audiencia del señor sacerdote JHON HAROLD CANGREJO, guía espiritual de la pareja y la del conductor de marras del señor MARIANO, señor ELIECER LERMA, resaltando sobre este tópico, por demás que la crianza de unos menores no es desde el punto de vista temporal y espacial, fácil de conseguirse de la noche a la mañana, son años de tiempo útil dedicados a sacar a delante esta familia, de cuidado, de acompañamiento, hasta el punto de ser considerado por la familia y por la sociedad como un verdadero esposo y padre de los hijos de la señora NUBIA MORA.

No quiero dejar escapar la oportunidad de los hechos que conforman OTRO INDICIO de los hechos de la demanda, justamente sobre las falsedades en que incurrió la señora PAULINA, cuando dijo que había convenido con su esposo el señor MARIANO RODRIGUEZ, de que ella viviera en Tunja y luego en Barranquilla acompañando a su hija la señora PAOLA ANDREA, incluso en su testimonio dijo que había permanecido alrededor de tres (3) años en Barranquilla, pero después el señor Juez, le pregunto sobre este aspecto, y contesto que dos (2) años, y es por ello, que ahora entiendo el motivo de la insistencia interrogativa sobre este tiempo, es porque el señor Juez, ya estaba marcando o señalando la decisión de fondo que iba a tomar, pero volviendo al punto, es que realmente lo que sucedió es que el señor MARIANO, acostumbraba ayudar en los trasteos de su hija la señora PAOLA ANDREA, cuando salió de Bogotá hacia Tunja y luego desde este sitio a la ciudad de Barranquilla, y luego para el 8 de marzo de 2020, cuando le llevo por solicitud de su hija ANDREA PAOLA, un televisor que tenían en la casa ubicada en el barrio 20 de julio de Bogotá, cogiéndolo las restricciones de movilidad por COVID, pudiendo regresarse el día 17 de julio de 2020, siendo encargado por su hija para el arreglo de un radio de comunicaciones de la Policía Nacional, para lo cual, el 01 de octubre de 2020, viajó desde Bogotá a Barranquilla vía terrestre, para evitar tener inconvenientes en el aeropuerto por transportar dicho dispositivo.

Una vez su compañero llegó a Barranquilla, el 2 de octubre de 2020, se comunicó con su hija, NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, para que le ayudara a comprar los tiquetes de regreso por vía aérea, con fecha de regreso el 5 del mismo mes y año, posteriormente el 18 de octubre de 2020, su primo el señor JUAN CARLOS



RODRIGUEZ, le programo un almuerzo de cumpleaños, donde asistió su hijo SERGIO ANDRES, por tanto previamente su compañera NUBIA, se lo festejo el día 17 de octubre en familia, a los pocos días, empezaron a presentar síntomas de COVID-19, posteriormente por tener resultados negativos del COVID-19 para los tres, el señor MARIANO se fue para la Dorada Caldas, donde se agravó, porque al repetirse la prueba el señor MARIANO y la señora NUBIA, salieron positivos, siendo remitidos a cuidados en el hogar siendo atendidos por sus hijos y aislados inicialmente por las autoridades sanitarias en la casa donde residían en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Río de la Localidad de Bosa de Bogotá.

Para el día el 3 de noviembre de 2020, cuando se encontraba el señor MARIANO en su habitación y cama común con la señora NUBIA, ambos enfermos de covid, el señor MARIANO, con mucha sed y a la vez débil, cuando su hijo CARLOS, había salido a comprar algo de tomar para ellos dos, mientras que en esos precisos instantes sus hijos NATALIA y SERGIO, se habían trasladado a reclamar unos medicamentos en un dispensario de la Policía, toda vez que a ella le fueron enviadas las fórmulas por whatsapp por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, situación de agravamiento del señor MARIANO, evidenciado en que se levantó con las pocas fuerzas que le quedaban, apoyándose de la cama, y del closet al baño se desplomó, al ver mi Prohijada dicha situación, también como pudo, por lo que tampoco tenía fuerzas, quiso ayudarlo a levantar y no pudo, ni siquiera a subirle su ropa interior. Por lo que Mi Prohijada, se asomó a la ventana, pero no tenía fuerzas ni para gritar y quedó en shock, no sabía qué hacer, ni a quien pedirle ayuda, por lo que llamo inmediatamente a MARIO RODRIGUEZ y le mostró un video de lo que estaba pasando (porque inicialmente cuando le contó a MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ, que su papá estaba muy mal y necesitaba de atención médica, él no Le creyó), seguidamente MARIO RODRIGUEZ SERRANO, se comunicó con SERGIO y le comentó la situación, por lo que su hija NATALIA, aun sin haber reclamado los medicamentos se devolvió para la casa con SERGIO, pero a la vez se comunicó con su hermano CARLOS, quien se devolvió corriendo y al ingresar, lo vio en el suelo, en ese momento llamó a su hermano JUAN PABLO, quien se encontraba en su habitación y no se había dado cuenta de lo que estaba pasando, y estos a su vez llamaron a quien ese momento era la novia de su hijo CARLOS y vivía en el primer piso de la casa, llamada PAOLA, en vista de lo sucedido, entre sus hijos CARLOS y JUAN PABLO, y la ex novia de su hijo llamada PAOLA, levantaron a MARIANO, lo llevaron al carro de PAOLA.



Siendo trasladado por sus hijos de crianza y otros parientes el 3-11-2020, al Hospital Central de la Policía Nacional, donde fue recibido por su hijo señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO, quien ostenta el grado de capitán de la Policía Nacional, por pedido de la señora NUBIA, pensando que en su calidad de Oficial, es decir, del NIVEL DIRECTIVO de esa institución, podría conseguirse una atención más especial, no obstante mi Poderdante le dijo a MARIO, por teléfono que si era necesario vendía su carro para que trasladaran al señor MARIANO, a la clínica Reina Sofia, con el propósito que tuviera mejor y más personalizada atención, pues conocía del temor de su compañero de ir al Hospital de la Policía, pero MARIO, le manifestó que estuviera tranquila, que eso ya lo había coordinado con la hermana PAOLA SERRANO y que en la clínica de la policía iba a recibir toda la atención requerida, posteriormente una vez llegó su hija NATALIA a la casa, se comunicó con MARIO, para decirle que ya iba para el hospital a estar pendiente del señor MARIANO, por lo que le preguntó a él, qué, que necesitaba que le llevaran, y este pidió el celular, sus chanclas, un tapabocas, una botella de agua y ropa de cambio más cómoda, lo cual le fue entregado en la entrada de urgencias, pero desafortunadamente por la gravedad de la enfermedad, fallece el día 6 noviembre 2020 a las 13:15 horas, en el Hospital Central de la Policía Nacional, cuando incluso paralelo a esta tragedia la señora NUBIA, también había sido hospitalizada el 4 de noviembre de 2020, en el Hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá, siendo dada de alta de este mismo centro de salud el día 9 de noviembre de 2020.

Señores Honorables Magistrados dicho relato sobre los hechos anteriores del deceso del señor MARIANO RODRIGUEZ, son indicios claros de la unidad familiar Y SINGULAR con la señora NUBIA, que no FUE de dos o tres años, sino forjada por muchos años, además que dichos lazos afectivos de la señora NUBIA y el señor MARIANO, provocaron que se contagiaron simultáneamente de Covid, siendo atendidos JUNTOS por la EPS Policía Nacional por ser ambos de la reserva activa policial, de otro lado enviados LOS DOS a cuidados en casa bajo el cuidado de sus hijos, y no como de forma mentirosa dijeron los testigos de mi contra parte que el señor MARIANO, se enfermó estando en la casa del 20 julio, y que de allí se trasladó en una motocicleta con una maletica para la casa de su hijo SERGIO, lo cual fue desvirtuado con el material probatorio allegado y practicado por el señor Juez, es más si estaba tan enfermo no hubiera podido manejar una motocicleta en un trayecto tan largo desde el 20 de julio hasta el barrio Villa del Rio en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, donde residía con su pareja Y SI FUE DEJADO AL CUIDADO SOLO de su hijo SERGIO, como lo asegura el señor MARIO ALBERTO y señora PAULINA, no hubiera



podido solo trasladarlo hacia el Hospital de la Policía Nacional cuando se agravo su padre, cayendo cerca del baño, donde la señora NUBIA, por estar de igualmanera debilidad por la enfermedad no lo pudo auxiliar adecuadamente, siendo levantado por los cuatro (4) hijos de Nubia, mas otra persona que vivía de inquilina en dicha casa.

Dicho relato es para indicar también señores MAGISTRADOS, que los viajes que hizo el compañero sentimental de mi Mandante, hacia la ciudad de Tunja y luego a Barranquilla, fueron derivados producto una relación de familia, es decir, de apoyo hacia su hija PAOLA ANDREA, en sus trasteos derivados de los traslados originados en calidad de Oficial de la Policía Nacional, y que su permanencia en Barranquilla desde marzo hasta mediados de julio de 2020, fueron originados por las restricciones fuertes iniciales de la pandemia y luego el 1 de octubre cuando le llevo un tv, regresándose vía área por tiquetes comprados por su hija NATALIA, para la fecha 5-10-2020 en la ciudad de Bogotá.

No quiero dejar por RESALTAR otro indicio que cuestiona la veracidad del testimonio de la señora PAULINA, prueba reina del señor Juez, cuando indica que el señor MARIANO, se trasladó por sus propios medios con una maletica para la casa de SERGIO, con el fin de que lo cuidara por estar contagiado de COVID 19, situación contradecida por los mismos hechos corroborados de forma probatoria en el proceso, entre ellos, cuando después de la muerte del señor MARIANO, INDICO la señora NUBIA, que le entrego PARA FINALES DE 2020, por pedido de la señora PAOLA ANDREA, una maleta con pertenencias del señor MARIANO, entre ellas uniformes de la Policía Nacional, un arma de fuego, ropa particular y documentos, pero la señora NUBIA, se quedó con la mayoría de sus pertenencias entre ellos, CEDULAS NUEVAS Y ANTIGUAS DE SU DIFUNTO COMPAÑERO, POR LO TANTO QUIERO RESALTAR, COMO ES POSIBLE, que el señor MARIANO, quien se retiró definitivamente de la POLICIA NACIONAL en el año 2004, tenga UNIFORMES de esa Institución guardados en la casa de la señora NUBIA, y que algunos de ellos, hayan sido devueltos a su hija la señora PAOLA ANDREA, LO CUAL DEJA ENTRE DICHO lo manifestado por la señora PAULINA, de que el señor MARIANO, iba con una maletica en su moto para pasar el contagio de covid en la casa de su hijo SERGIO, que es la misma casa de la señora NUBIA, o es que era necesario O UTIL que llevara uniformes viejos de la Policía para pasar su contagio de covid? O es normal que la señora NUBIA, tuviera en su hogar cedulas nuevas y antiguas, armas de fuego, incluso una suma importante de dinero que deajo guardo el señor MARIANO de propiedad del señor HANNA PARIENTE y carnets



institucionales de su difunto compañero señor (q.e.p.d) MARIANO?, lo cual no es lógico de acuerdo a las reglas de la sana critica utilizadas en la valoración de las pruebas, además como dicen sus contradictores de que la relación de la señora NUBIA y el señor MARIANO fue eventual, un desliz, que fue pasajera o fue esporádica, entonces como se comprende que la señora NUBIA, tenga en su poder todas estas pertenencias del señor MARIANO, y es que la verdad del asunto, es que dicha relación no fue pasajera, más aún cuando desearon y tuvieron incluso en el año 2001, como hijo común testigo de su amor al joven SERGIO ANDRES.

Otro indicio de que la relación entre la señora PAULINA y el señor MARIANO, estaba rota desde hace mucho tiempo, fue el hecho de que ella, no acompañó a su esposo en la recuperación de su enfermedad por covid, ante lo cual ella, manifestó en su testimonio que porque no estaba vacunada y por su edad, por lo cual es menester recordar a los señores MAGISTRADOS, que el señor MARIANO, se contagió en la reunión de su cumpleaños el 18 de octubre de 2020, que le celebro su primo el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, con la asistencia de su hijo el joven SERGIO ANDRES, el 3 de noviembre se agravo y el 6 de noviembre falleció a eso de las 13:00 horas en el Hospital Central de la Policía Nacional, y que sus exequias fueron muy próximas, ante lo cual RESALTO, que en dichas exequias si asistió la señora PAULINA, pero de forma inverosímil no pudo estar para la fecha de su agravamiento por COVID, pero sí pudo estar en sus exequias sucedida a los tres o cuatro días siguientes, entonces cual era el verdadero interés de la señora PAULINA? Otro dato interesante fue que en su testimonio la señora PAULINA, indico siempre que sus hijos se encargaron siempre de coordinar donde debía permanecer su esposo una vez se contagio de Covid, lo cual deja al descubierto la mala relación que tenía con él.

Es importante poner en conocimiento de los señores MAGISTRADOS, de una demanda contenciosa administrativa, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. **1100133350162022014000**, la cual fue avocada por la Doctora **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, Juez 16 Administrativo de Bogotá, donde obra como Demandante la señora **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ** y como demandados la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y como Litisconsorte la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ**, dirigida a declarar la nulidad de la resolución de CASUR, donde otorgo de forma compartida por conciliación la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, donde se están debatiendo los MISMOS HECHOS de la presente demanda; en dicho proceso se emitió sentencia de primera instancia favorable a los intereses de mi mandantes e incluso ordeno entregar en igual porcentaje la pensión del señor



MARIANO a la señora NUBIA y la señora PAULINA, POR TANTO, solicite antes de esta decisión de fondo, es decir, el día 11 de mayo de 2023 al señor Juez 25 de Familia, allegara dicho expediente de manera oficiosa para que tuviese mayores elementos de convicción, o se me permitiera allegarlo a su despacho, una vez me sea entregado o si lo considera a bien, requerirlo en virtud del requerimiento que se anexo que fue enviado al Juzgado 16 administrativo, el día 10-5-2023, a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a ello, el señor Juez 25 de Familia de Bogotá, no se pronunció al respecto ni mucho menos en la audiencia de alegatos y sentencia de fecha 19-5-2023, situación que hubiere cambiado posiblemente el sentido del fallo.

Dentro del material probatorio abordado quedo claro que el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, con la señora NUBIA MORA, tuvieron un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, nacido el 13 de noviembre de 2001, siendo inscrito en la Registraduría de Kennedy Bogotá, y que de igual manera tuvo como hijos de crianza a los hijos consanguíneos de la señora NUBIA MORA, los señores JUAN PABLO, CARLOS EDUARDO y NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, a quienes acompaño y formo desde la edad de tres (3) meses, tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente, es decir, desde muy corta edad, los crio, los acompañó en su formación, educación básica primaria, bachillerato y universitaria e incluso en su vinculación laboral, es más, en ciertas actividades sociales de ellos, fueron acompañados por el hijo conyugal de MARIANO el señor MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO, lo cual de forma directa demuestra la convivencia sentimental continua e ininterrumpida de esta pareja con características comunes de techo, lecho y mesa, con una responsabilidad y compromiso sobre su hijo común y los de crianza y que en ningún momento dicha relación fue compartida con su esposa.

También quedo demostrado que mi Prohijada en su calidad de compañera permanente, sostuvo un acuerdo con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, consistente en que no se divorciara, con el fin de mantenerle los servicios de salud en la Policía Nacional a la señora PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ, por múltiples circunstancias especialmente por la procreación de hijos comunes, su vínculo jurídico y su edad que requiere mayor asistencia médica, INSISTO nuevamente que la relación del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, tenía con su esposa PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ e hijos era una relación de familia, ya que la relación sentimental era exclusiva con la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ.

Quedo claro que el señor MARIANO, NO estuvo viviendo en Tunja, ni mucho menos en Barranquilla, ya que aparte de tener un trabajo estable con la empresa de aviación



Israelí (I.A.I) desde el año 2007, en cuya trabajo se desempeñaba en varias oficios como conductor de altas personalidades de esa Empresa, conductor del señor HANNA PARIENTE, su director, o llevar repuestos aeronáuticos entre la Dorada y la ciudad de Bogotá, donde no tenía contrato a término fijo o indefinido con esa empresa, pero si permanentemente estaba planillando servicios esporádicos con dicha empresa e incluso era un trabajador de mucha confianza de su director, quien le confiaba incluso la custodia de altas sumas de dinero, que eran guardadas en el hogar común con la señora NUBIA, su compañera permanente a quien amaba y todo su compromiso y responsabilidad con esta familia.

Lo anterior demuestra una relación de familia con la señora PAULINA, que se vislumbraba cuando le ayudaba en los trasteos de su hija PAOLA, cuando le ordenaban traslados en su trabajo en la Policía Nacional, asistía a eventos sociales e importantes de familia, con el único propósito de acompañar a sus hijos e incluso en algunos trato de hacer acercamientos en reuniones sociales entre las dos familias, la de Paulina y la de Nubia, pero sin resultados positivos, pues en dichos eventos tanto mi Prohijada, como su hijo común SERGIO ANDRES, fueron señalados, discriminados y humillados y después de la muerte del señor MARIANO, se fracturo totalmente la poca y ambigua relación que existía entre las dos familias.

Es claro que el señor MARIANO, trabajo en la Policía Nacional y la I.A.I. empresa de aviación Israelí con sede principal en la ciudad de Bogotá, de lo que le consta a mi Prohijada desde el año 1.995, cuando se conocieron, y en esta última siempre era trabajos a destajo en Bogotá y la Dorada desde el año 2007, hasta la época de su muerte.

Es de resaltar que la señora PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ, inicialmente vivió con su difunto esposo en la casa del 20 de julio de la ciudad de Bogotá, pero una vez rota la convivencia en el año 1.996, se dedicó a sus hijos y posteriormente a la crianza de una nieta de su hija ANDREA PAOLA SERRANO RODRIGUEZ, quien es madre soltera, también es oficial de la Policía Nacional, en el grado de Mayor, quien ha laborado en diferentes partes del país, y a donde se ha llevado a su señora madre como por ejemplo a la ciudad de Tunja Boyacá y Barranquilla Atlántico, traslados y trasteos que fueron auxiliados por el señor MARIANO RODRIGUEZ, en calidad de padre de la señora ANDREA PAOLA, es más, quedo evidenciado de acuerdo al material probatorio recaudado, que el señor MARIANO, viajó a Barranquilla el 8 de marzo de 2020, cuando su hija ANDREA PAOLA, quien se encontraba trasladada allí en el establecimiento de



Sanidad Policial, le pidió que le llevara un televisor que tenían en la casa ubicada en el barrio 20 de julio de Bogotá. En esta ciudad el señor Mariano, pensaba quedarse por alrededor de 8 días, donde para dicho viaje mi Poderdante, lo acompañó al terminal del salitre donde lo despidió, sin embargo, por circunstancias de fuerza mayor, ocasionadas por la emergencia sanitaria a nivel mundial, fruto de la pandemia del COVID-19, al momento de devolverse a Bogotá, no pudo hacerlo, dado que el Presidente de la República, decretó cierre total de aeropuertos, terminales terrestres y restringiendo todo tipo de desplazamientos a nivel nacional, regional y municipal, situación que imposibilitó que su compañero se devolviera y siguiera con sus labores con la Industria de Aviación Israelí.

Lo anterior, no fue excusa para que el señor MARIANO y mi Poderdante, tuvieran una comunicación diaria, en la que le mantenía informada de todo lo que le ocurría y donde le reiteraba su deseo de devolverse lo más pronto posible, llegando al punto de pedirle que mirara la forma de enviarle su motocicleta para el retornar mediante ese medio, pues pensaba solicitar un permiso para movilizarse a la empresa donde trabajaba, en aras de retornar a su casa (carrera 64b No. 57b – 72 sur, barrio Villa del Rio, en Bogotá) con su familia y a sus labores.

Tal es así, que en las conversaciones que sostuvieron, día a día, por whatsapp líneas telefónicas 3137039292 de mi poderdante y 3138028205 del señor MARIANO, donde se observa que tuvo conocimiento de todo lo que él hacía, hasta cuando su nieta SARA, se enfermó, además su hija ascendió (inclusive la invitó a la ceremonia virtual a la cual asistió), dándose cuenta de lo que comía, lo que hacía, los exámenes médicos que se había realizado, manifestándole siempre su deseo de devolverse lo más pronto posible para estar con ella, y con la que él llamaba “su gente” “su familia” Carlos, Natalia (Natilla o Natas como le decía de cariño), Juan Pablo, Sergio y hasta sus perros Ruffo y Hachi, todo ello puede observarse en las conversaciones que se adjuntaron.

Una vez el Gobierno Nacional, levantó parcialmente las restricciones de movilidad, el señor MARIANO, finalmente pudo devolverse, el 17 de julio de 2020, siendo encargado de un radio de comunicaciones de la Policía Nacional, manifestándole a su pareja, que era de un amigo de su hija ANDREA PAOLA, quien le había pedido el favor que se lo mandara a arreglar. Una vez le devolvieron el equipo arreglado, bajo consulta con su compañera, decidieron que lo mejor era que el mismo lo llevara. Para lo cual, el 01 de



octubre de 2020, viajó desde Bogotá a Barranquilla vía terrestre, para evitar tener inconvenientes en el aeropuerto por transportar dicho dispositivo.

Que una vez su compañero llegó a Barranquilla, el 2 de octubre de 2020, se comunicó con su hija, NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, para que le ayudara a comprar los tiquetes de regreso por vía aérea, con fecha de regreso el 5 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que esperaba los resultados de unos exámenes médicos y odontológicos que se había realizado en Barranquilla. Cuando el señor MARIANO, ya se encontraba en Bogotá, el 16 de octubre de 2020, le manifestó que su primo el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ con el tío OLIVERIO le tenían programado un almuerzo el 18 de octubre de 2020, en honor a sus cumpleaños, a lo cual la invitó, sin embargo, mi Cliente no se sentía dispuesta a asistir, por lo cual decidió hacerle una reunión el día 17 de octubre de 2020, con su núcleo familiar. Pese a ello, ha dicha reunión inicial asistió su hijo SERGIO ANDRES.

A los pocos días, sin haber salido a ningún lugar distinto, su hijo SERGIO ANDRES y señor MARIANO empezaron a presentar síntomas de COVID-19, y que posteriormente, al compartir mi Poderdante, la misma cama con MARIANO, se contagió, posteriormente el día viernes 23 de octubre de 2020, con ayuda del señor MARIO RODRIGUEZ, les hicieron a los cuatro (MARIANO, SERGIO, MARIO y mi Cliente) la prueba antígenos de COVID, dando como resultado negativo, por lo que el señor MARIANO se confió y feliz por los resultados la invitó a irse con él a la Dorada Caldas, pero ella, se sentía muy mal y no quiso ir, y fue en ese viaje donde el señor MARIANO se agravó, porque al repetirse la prueba en la eps Policía Nacional, salieron positivos MARIANO y NUBIA, siendo remitidos a cuidados en el hogar siendo atendidos por sus hijos y aislados inicialmente por las autoridades sanitarias en la casa donde residían en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, donde se agravo, fue hospitalizado al igual que su compañera y donde fallece en UCI en el Hospital de la Policía Nacional.

Al haber estado mi cliente hospitalizada por COVID, no le fue posible ni organizar ni asistir a las exequias de su compañero sentimental, ni tampoco su hijo común SERGIO, también debido a la enemistad con la esposa e hijos de este, quienes en vista de su hospitalización por COVID 19, se encargaron de su funeral, no obstante, esta enemista, después de su salida de alta del Hospital Central, mi Cliente por pedido de la señora ANDREA PAOLA, hija de su difunto compañero, le entrego en su residencia algunas pertenencias como ropa personal, un arma de fuego y varios carnets de identificación



ante diferentes centros vacacionales y club de oficiales de la Policía Nacional, quedando en la residencia de mi Cliente la motocicleta de propiedad del señor (q.e.p.d.) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, la mayoría de su ropa particular y uniformes y una carpeta con mucha documentación de su vida profesional y personal, de lo cual se anexo fotografías. Es más, durante el duelo de mi Cliente y familia, por la pérdida de la vida de este gran compañero y padre, la señora PAULINA, llamó vía celular al joven SERGIO, hijo común de mi Cliente con el con el señor (q.e.p.d) MARIANO, para solicitarle como iban a arreglar el tema de la sucesión, donde al final decidieron ellos, es decir, la familia conyugal, que SERGIO, se quedara con la motocicleta que siempre utilizo en su vida laboral y cotidiana el señor (q.e.p.d.) MARIANO, y que reposaba en la residencia de la señora NUBIA, y ellos, con la casa o inmueble del 20 de julio de la ciudad de Bogotá.

También es importante resaltar la seguridad en la declaración de la señora NUBIA MORA, frente a los trabajos que durante su relación sentimental tuvo el señor MARIANO RODRIGUEZ, entre ellos en el año 1.995 en el COPESES, año 1.998 al 2002, en presidencia con PASTRANA, 2002 fue trasladado a la estación de Usme de la Mebog, donde duro 3 meses, pidiendo traslado para Kennedy, Ascendió a Sargento Mayor, en el 2003, estando en Kennedy Comandante CAI María Paz y luego Timiza donde fue su conductor el agente ELICER LERMA. 2004 se retiró de la Policía. conductor de mula 2 o 3 meses, Eliecer lo recomienda e ingresa a trabajar a partir del 2007, a la I.A.I. Empresa de Aviación Israelí con el jefe HANNAN PARIENTE.

ANEXO

Solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta o simplemente leer la sentencia de primera instancia de fecha 3-8-2023, emitida por la Doctora BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, Juez 16 Administrativo de Bogotá dentro de la demanda contenciosa administrativa, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1100133350162022014000, formulada como demandante por la señora PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y como tercera interesada mi Prohijada, donde se ordena conceder en igualdad de porcentaje entre esposa y compañera sentimental la asignación mensual de retiro del señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA en cuarenta y cinco (45) folios.



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 10 No. 16-92 oficina 605 Centro de la ciudad de Bogotá, celular No. 311-8218416 y correo electrónico arbey1610@hotmail.com.

De los Señores Honorables Magistrados,

Atte,

JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA
CC. No. 94.226.501 de Zarzal Valle
T.P. No. 136102 del C.S.J.
Apoderado parte Demandante